

## MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 11 NOV 2015

Sr. Presidente de la  
Asamblea General  
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese cuerpo el presente proyecto de ley denominado "Ley de la Seguridad Privada".

La seguridad es uno de los pilares básicos de la convivencia, por lo que su garantía es una actividad esencial del Estado, la cual es encomendada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, conforme lo dispone nuestra Constitución.

Así, por Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990 se crea el Registro Nacional de Empresas prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines, dependiente del Ministerio del Interior, por la cual se prohibió el ejercicio de tales tareas sin la autorización de dicho Ministerio, dejando librado al Poder Ejecutivo su reglamentación.

Dichas actividades se entendieron complementarias y subordinadas en relación a la seguridad pública, por lo que se prevé la correspondiente colaboración con ésta, bajo el control e intervención administrativa que condicionan el ejercicio de los servicios de seguridad por los particulares.

El presente proyecto de ley propugna recopilar en un único texto normativo, toda la regulación existente en la materia, así como también la incorporación en nuestro derecho positivo de figuras existentes en la seguridad privada, ausentes de reglamentación.

En la actualidad la sociedad se ve enfrentada a una realidad que impone la necesidad urgente de contar con una herramienta legal que regule los diferentes aspectos de la seguridad privada nacional, tanto en lo que hace relación con los diferentes operadores de la misma como a las Entidades, que por su naturaleza, requieren la previsión de determinadas

exigencias de seguridad en sus sistemas operativos, como medida sine qua non para su funcionamiento.

Por otro lado regular todo lo concerniente a los requisitos que las diversas empresas de seguridad y operadores de la seguridad privada deben cumplir para poder obtener su habilitación en ese rubro y en caso de incumplimiento ser pasibles de sanción, creándose el Registro de Infractores en el ámbito de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada, lo que permitirá evaluar las reincidencias, así como también ser objeto de consultas, obligatorias para todos los Organismos Públicos contratantes.

Asimismo, se prevén las diferentes tasas a abonar por la actuación administrativa respectiva, Órgano de registro y control, así como también las infracciones en las que se pueden incurrir y sus correspondientes sanciones.

La medida legislativa que se propicia tiende por un lado a facilitar la comprensión y conocimiento de la vasta gama de actividades cuyas ejecuciones se encuentran bajo la supervisión del Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada, así como también contemplar aquellas que por su importancia, características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública, lo cual hace necesaria su regulación en lo que refiere a los requisitos a exigir a su sistema de seguridad de manera de encontrarse en condiciones de operar.

Ello es el resultado del análisis que se ha realizado de la realidad, y de todos los hechos que se suscitan y que afectan la seguridad pública, generando la búsqueda de soluciones adecuadas que permitieran la inclusión de determinados establecimientos públicos o privados en el cumplimiento de ciertas medidas de seguridad para estar en condiciones de desarrollar su actividad.

Como es de público conocimiento, existen múltiples actividades que están siendo objeto de actos delictivos violentos, pero que su operativa no se encuentra regulada por la normativa existente en materia de

seguridad privada, por lo que, atendiendo su importancia y afección de la seguridad pública, hacen necesaria su contemplación.

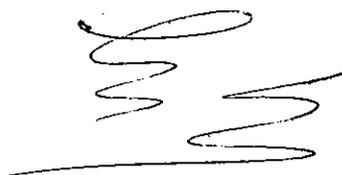
Asimismo se incluye, en materia de operadores de la seguridad privada, la figura de los guardaespaldas, actividad que desde hace varios años se viene desempeñando y que, sin lugar a dudas, compone el espectro de aquellas relacionadas con la seguridad privada y que carecía de reglamentación. Por consiguiente, atendiendo a su naturaleza e importancia, resulta necesaria su inclusión, lo que redundará en un significativo avance en lo que hace a la regulación global de todas las actividades vinculadas con la seguridad privada.

Cabe consignar que dicha figura ya se encuentra incorporada en la normativa relacionada a la seguridad privada en diferentes países como Chile y España, lo que se visualizaba como un deber en nuestro Derecho Positivo.

Por último, se adiciona un capítulo por el cual se regula la seguridad privada en eventos masivos, lo cual se encontraba sin previsión normativa, entendiéndose prioritaria su contemplación a fin de atender la seguridad del público asistente.

Se trata de un instrumento que le permite al Estado controlar y supervisar todas las actividades que se realizan relacionadas con la seguridad privada, así como también exigir medidas de seguridad mínimas a todos aquellos establecimientos que se entiendan necesarios, tomando en consideración sus características en cuanto a las actividades, rubros o industrias que inciden significativamente en el riesgo de la seguridad de las personas que concurren a ellas.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración;



**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### LEY DE LA SEGURIDAD PRIVADA

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, al manejo, custodia y transporte de valores, realizadas por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su decreto reglamentario.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas, los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2°: Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 de la Administración Central (Ministerio del Interior) la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3°: Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad autorizados son de índole privada y estarán sometidas al control y fiscalización del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada.

Artículo 4°: Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

**TÍTULO II**  
**DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD**  
**PRIVADA**

Artículo 5°: Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privado las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de tercero como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6°: El sistema de seguridad privado deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, para cuya tarea podrán requerirse los asesoramientos que fueren necesarios.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un Encargado de seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un Jefe de Seguridad.

Artículo 7°: El Encargado de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos, y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes.

El Encargado de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título dólolo o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía

Científica.

3) No podrá haber sido cesado de un cargo público, como consecuencia de una medida disciplinaria.

4) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

5) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta Ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.

6) Tener aprobado bachillerato.

7) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad.

El Encargado de Seguridad será suspendido en sus funciones, en caso de que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del Encargado de Seguridad, será la prevista en el Artículo 11.

Artículo 8°: El Jefe de seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados, y podrá ser uno de ellos.

### TITULO III

#### DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 9°: El trabajador de la seguridad privada, será quien desempeñe actividades de protección a personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva. Las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada. Quedan exceptuadas las tareas de: los guardaespaldas, del patrullaje dinámico y del transporte de valores.

Artículo 10°: El trabajador podrá portar armas con el respectivo chaleco antibalas según la reglamentación, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que la misma determinará.

Artículo 11°: Los trabajadores de la Seguridad privada tendrán la calidad de

dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada y le serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de 70 años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener entre 18 y 62 años de edad, para guardias armados y hasta 65 para el resto de los trabajadores.
- 2) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. Facultase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.
- 3) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El Decreto Reglamentario determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- 4) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- 5) No podrá haber sido cesado de un cargo público, como consecuencia de una medida disciplinaria.
- 6) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta Ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- 7) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento, en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su decreto reglamentario.

El trabajador será suspendido en caso de que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

Artículo 12º: El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la

jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme reglamentación.

La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de arma por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de arma común.

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada así como la restitución por éstos, y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada para su registro, de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones, serán realizadas por un Encargado de armas de fuego, quien será propuesto a tales efectos por la entidad obligada, tomando en consideración su magnitud y distribución geográfica, a quien se le aplicarán los mismos requisitos establecidos en el artículo 11° para los trabajadores de la seguridad privada.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13°: Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en el decreto reglamentario respectivo. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

El uniforme a que se refiere el presente artículo es de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, conforme la normativa vigente.

Artículo 14°: Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida en

beneficio de cada trabajador, a fin de cubrir todo evento que se produzca a causa del trabajo o en ocasión del mismo, en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Artículo 15º: A los efectos de la presente Ley, se considerará Escolta personal o guardaespaldas a toda persona que es contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 16º: Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada , previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11º de la presente norma y decreto reglamentario.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada a estos efectos.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inc. 2 del artículo 27, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 17º: Los servicios de escolta personal o guardaespaldas sólo podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20º.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.

## **TÍTULO IV**

### **DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

#### **I) DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 18º: A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

- 1) Aquellos prestados por los trabajadores.
- 2) Su formación y capacitación.
- 3) La custodia y transporte de valores.
- 4) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

## II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 19º: Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto exclusivo, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y transporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme reglamentación.

Artículo 20º: Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, cuya vigencia será de tres años, renovables por igual período, y cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) En caso de tratarse de una persona física, ésta deberá constituirse como empresa unipersonal, no pudiendo tener personal a cargo y acreditar solvencia técnica y económica, debiendo abonar la tasa de habilitación prevista en el artículo 39º numeral 3). Asimismo, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11º Si se tratare de una persona jurídica, sus socios y representante legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7º numerales 1 a 3 y 6), de la presente norma.
- 2) Contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su decreto reglamentario, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las Empresas de Seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

El Decreto Reglamentario preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada a los efectos de obtener la autorización correspondiente antes del inicio de actividades.

Artículo 21º: Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea

proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.

2) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones:

a) la nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.

b) la individualización de los servicios a prestar, con una antelación de 48 (cuarenta y ocho horas).

c) en caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la Dirección, en el lapso de 48 horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.

d) los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorgue preferencia en la circulación vial, pintura o simbología que de confusión con los vehículos policiales y militares.

e) todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.

3) Contratar un seguro de responsabilidad civil, y si se posee personal será colectivo, por el número de empleados cuya función sea de seguridad, conforme planilla de trabajo.

4) Serán de aplicación respecto a las empresas contratadas, las disposiciones establecidas en las Leyes 18.099 de 24 de enero de 2007 y 18.251 de 6 de enero de 2008.

### **III) DEL TRANSPORTE DE VALORES**

Artículo 22º: A los efectos de la presente norma, se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales

preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Las entidades públicas o privadas comprendidas en la presente Ley y Decreto reglamentario, que desarrollen actividades como depositarias de dinero o de cualquier tipo de valores, manejándolos o trasladándolos, deberán cumplir con las disposiciones que regulan dicha actividad.

Artículo 23º: Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su Decreto reglamentario. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

- 1) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.
- 2) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y GPS de los vehículos blindados.
- 3) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.
- 4) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

Artículo 24º: Todo vehículo blindado, para adquisición y uso, deberá contar con la guía respectiva, conforme reglamentación, la cual será otorgada por las Jefaturas de Policía Departamentales.

#### **IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA.**

Artículo 25º: Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Escuela Nacional de Policía y la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada para formar,

capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 26º: Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Escuela Nacional de Policía, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 27º: Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Escuela Nacional de Policía, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

Artículo 28º: El Decreto Reglamentario fijará los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años.

## **TÍTULO V**

### **DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS.**

Artículo 29º: A los efectos de la presente Ley, se considerará evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento. Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas, en los cuales se desarrollen las reuniones a que

hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine.

## **TÍTULO VI**

### **DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN**

Artículo 30º: La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada dependiente del Ministerio del Interior, posee competencia Nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario.

Le corresponde, entre otros cometidos:

- 1) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.
- 2) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.
- 3) Tramitar y otorgar si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entiendan necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.
- 4) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.
- 5) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.
- 6) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes polígonos y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, cambios comunicados.
- 7) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
- 8) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.

- 9) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- 10) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
- 11) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.
- 12) Proponer en conjunto con la Escuela Nacional de Policía al Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

## **TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 31º: Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente Ley y su reglamento, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 32: Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

Artículo 33º: Se consideran faltas gravísimas:

- 1) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamento sin la habilitación respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada.
- 2) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento. En cuyo caso se procederá además a su incautación.
- 3) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada.
- 4) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme la presente norma y su reglamento.
- 5) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada.
- 6) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información

que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.

7) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 34º: Se consideran faltas graves:

1) Omitir comunicar semestralmente a la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo acompañar las respectivas constancias del BPS.

2) Omitir comunicar a la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada las armas y municiones con las que cuentan y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.

3) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 35º: Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente Ley y su Decreto reglamentario.

Artículo 36º: La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la Unidad fiscalizadora.

Artículo 37º: Régimen Sancionatorio.

1) Las faltas gravísimas serán sancionadas con una multa que irán de 3 (tres) a 15 (quince) veces el importe impago, en los casos de los numerales 1), 4) y 5) del artículo 33. Para los restantes numerales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).

2) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 (tres mil quinientos) U.I. (unidades indexadas) a 35.000 (treinta y cinco mil) U.I. (unidades indexadas).

3) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 (dos mil) U.I. (unidades indexadas) a 8.000 (ocho mil) U.I. (unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor,

valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 38°: Registro de Infractores.

La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada llevará un Registro de Infractores, donde se inscribirán todas aquellas Empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha Dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las Empresas u Organismos Públicos que contraten con alguna de dichas Empresas, deberán consultar su situación a dicho Registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la Dependencia mencionada.

Las Empresas u Organismos Públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas, estarán obligados a comunicarlo a la La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada.

Los procesos de actuación en relación al Registro que se crea, estarán sujeto a reglamentación.

**TÍTULO VIII  
DE LAS TASAS.**

Artículo 39°: El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

- 1) Trámite de permiso de habilitación de empresa ....12.000 UI (doce mil unidades indexadas).
- 2) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa .... 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).
- 3) Trámite de habilitación de funcionario .... 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- 4) Trámite de habilitación de vehículo blindado y / o guía ... 1200 UI (mil doscientas unidades indexadas).
- 5) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente.... 600 UI (seiscientas unidades indexadas).
- 6) Trámite de peritajes de elementos de seguridad... 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas)
- 7) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo.... 500 UI (quinientas unidades indexadas).

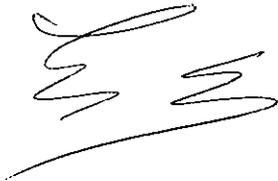
8) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales..... 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).

9) Trámite de Inspecciones a locales ... 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

10) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad... 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

**TÍTULO IX**  
**DISPOSICIÓN GENERAL.**

Artículo 40º: Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento.



**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020